



CÓDIGO DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Aprobado por el Consejo Ejecutivo FAP el día 5 de Mayo de 1990.

FEDERACION ARGENTINA DE PARACAIDISMO

CODIGO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPITULO PRIMERO — DISPOSICIONES GENERALES

Título I - Ámbito de Aplicación

Artículo 1°. Las disposiciones del presente Código de Disciplina Deportiva habrán de ser aplicables a toda persona que en calidad de Oficial o Atleta participe en competencias oficiales del calendario deportivo FAP, o integre concentraciones, de Delegaciones o Equipos Nacionales de la Federación Argentina de Paracaidismo.

Artículo 2°. Revestirán el carácter de oficiales los Jefes de Equipo, entrenadores, preparadores físicos, médicos, jueces, personal técnico y personal auxiliar actuante.

Título II - De las Penas

Artículo 3°. Las penas que establece este Código de Disciplina Deportiva son;

- 1) Llamado de atención.
- 2) Inhabilitación temporaria.
- 3) Inhabilitación definitiva.

Artículo 4°. La pena de "llamado de atención" consiste en inscribir la infracción cometida en todo legajo personal que al sancionado corresponda; como así también en un Registro de Infractores que habrá de llevar la FAP. Esta pena no impedirá la participación del sancionado en torneos, competencias, concentraciones, delegaciones o Equipos Nacionales.

Artículo 5°. La pena de inhabilitación temporaria implica la suspensión de la Licencia Deportiva del causante, y la prohibición absoluta, durante su vigencia, de inscribirse o tomar parte de cualquier competencia del Calendario Deportivo FAP, o que sea organizada, patrocinada o fiscalizada por la FAP, concentraciones, delegaciones y Equipo Nacional.

Artículo 6°. La pena de inhabilitación definitiva significa el retiro de la Licencia Deportiva del causante, y la prohibición absoluta y de por vida para que el sancionado pueda inscribirse o tomar parte de cualquier competencia del Calendario Deportivo FAP, o que sea organizada, patrocinada o fiscalizada por la FAP, concentraciones, delegaciones y Equipo Nacional. Las inhabilitaciones, serán notificadas además a la COLPAR (Confederación Latinoamericana de Paracaidismo y a la FAI (Fédération Aéronautique Internationale), para su constancia.

Artículo 7°. En la pena de inhabilitación temporaria, la condena se fijará dentro de los topes mínimo y máximo previstos para cada caso, de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada situación y de conformidad a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 8°. A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta,

- 1) La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado.

- 2) La edad y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que determinaron su accionar, la participación que haya tomado en el hecho, sus antecedentes disciplinarios y las reincidencias en las que hubiere incurrido.
- 3) Las circunstancias personales del sujeto pasivo de la infracción y en especial su investidura o jerarquía.

Artículo 9°. Las penas enumeradas en el artículo tercero son independientes de las medidas circunstanciales que, en ejercicio de facultades que le son propias, pudiere llegar a tomar el Jurado, el Jefe de Jueces, el Jefe de Concentración o el Jefe de Delegación al momento de producirse la falta, como así también de aquellas que adopten los jueces durante las respectivas Competencias por aplicación de las normas reglamentarias que rigen cada competencia.

Artículo 10°. En caso de que el sujeto pasivo de la infracción fuere autoridad nacional de cualquier país o miembro de la FAI, de la COLPAR, del Comité Organizador, del COA (Comité Olímpico Argentino), de la CAD (Confederación Argentina de Deportes), de la CADEA (Confederación Argentina de Entidades Aerodeportivas) ó de la FAP, el infractor podrá ser pasible con pena de inhabilitación definitiva, aún cuando la infracción de que se trate tuviere prevista una menor o distinta especie de pena en este Código.

Título III - De la Reincidencia

Artículo 11°. Habrá reincidencia siempre que un atleta u oficial sancionado por resolución firme con cualquier especie de pena, por iniracción cometida dentro del ámbito de aplicación fijado en el artículo primero de este Código, cometiere la misma u otra infracción dentro de ese mismo ámbito de aplicación.

Artículo 12°. En caso de reincidencia la escala disciplinaria se agravará en un tercio del mínimo y del máximo. A partir de la tercera reincidencia la escala disciplinaria se compondrá del doble del mínimo y de la mitad más del máximo. Este artículo no es aplicable cuando la infracción inicial hubiere merecido Sanción de llamado de atención y la siguiente tuviere prevista igual sanción.

Artículo 13°. Cuando la infracción inicial hubiere sido sancionada con "llamado de atención" y la siguiente tuviere prevista igual pena, el infractor será sancionado con la escala de pena que correspondiere a la infracción penada menos severamente con pena de inhabilitación temporaria.

Título IV - Concurso de Infracciones

Artículo 14°. Cuando un mismo hecho cayere bajo más de una sanción disciplinaria, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

Artículo 15°. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al infractor, en tal caso, tendrá como mínimo el mínimo de la pena mayor, y como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos; esta suma no podrá exceder del máximo normativo de la especie de pena de que se trate.

Artículo 16°. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas de distinta especie, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

Título V — Imputabilidad

Artículo 17°. No son punibles:

- 1) El que por error o ignorancia de hecho no imputable, no haya podido en el momento del hecho comprender la ilicitud del acto.
- 2) El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente,
- 3) El que causare un mal por evitar otro mayor inminente al que haya sido extraño.
- 4) El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.
- 5) El que obrare en virtud de obediencia debida.
- 6) El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:
 - (a) Agresión ilegítima.
 - (b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
 - (c) Falta de provocación por parte del que se defiende.
- 7) El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias (a) y (b) del inciso anterior y en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

Título VI — Extinción de Acciones y Penas

Artículo 18°. La acción por infracciones previstas en el presente se extinguirá:

- 1) Por una amnistía.
- 2) Por prescripción.

Artículo 19°. La amnistía solamente podrá ser dispuesta por el voto mínimo de cuatro quintas partes de miembros del Consejo Ejecutivo FAP, presentes en reunión especial convocada a tal efecto.

Artículo 20°. La acción por cualquier tipo de infracción prescribe al año de haber sido cometida.

Título VII — Del ejercicio de las Acciones

Artículo 21°. Las acciones por infracciones a este Código de Disciplina pueden iniciarse:

- 1) A solicitud del presidente de la FAP.
- 2) A solicitud del Jurado o Jefe de Jueces de una competencia.
- 3) A solicitud del Jefe de Concentración.
- 4) A solicitud del Jefe de Delegación.
- 5) A solicitud de por lo menos tres miembros titulares del Consejo Ejecutivo FAP.

Artículo 22°. Las solicitudes que ejerciten acciones por infracciones deben ser hechas por escrito, relatando circunstanciada y concretamente los hechos e individualizando a quien se considere responsable de la falta, coautores y testigos si los hubiere, de modo que el órgano de aplicación de este Código de Disciplina pueda tener un juicio lo más claro y preciso de lo ocurrido.

CAPITULO SEGUNDO — DE LAS INFRACCIONES

Título I - De las Infracciones a la Obligación de Competir.

Artículo 23°. Será penado con inhabilitación temporaria de uno a cinco años, el integrante de una Delegación, Concentración o Equipo Nacional que:

- 1) Se negare a competir, se retirase de la competencia o disminuyere voluntariamente su rendimiento en ella.
- 2) Se negare a entrenar, interrumpiere su entrenamiento o disminuyere voluntariamente su rendimiento en el mismo.
- 3) Fuera expulsado ó descalificado o retirado de una Competencia durante su transcurso, o de otra manera sancionado en ocasión de la misma.

Título II — De las Infracciones al buen uso de los Bienes.

Artículo 24°. Será penado con inhabilitación temporaria de seis meses a tres años el integrante de una Delegación, Concentración o Equipo Nacional que:

- 1) Se desprendiere total o parcialmente, de cualquier manera con y sin ánimo de lucro, de los bienes u objetos a él confiados, o les diere un uso contrario a su finalidad o de cualquier manera los dañare o inutilizare o se negare a restituirlos cuando le fueren requeridos.
- 2) Se negare a utilizar el uniforme de la delegación o cualquier otra ropa o indumentaria que le hubiera sido provista por la FAP, en todas o algunas de las oportunidades que le hubiera sido requerido por persona con autoridad para hacerlo, o lo usare de manera incompleta o incorrecta.

Título III - De las infracciones relativas a la obligación de residir en lugares determinados.

Artículo 25°. Será penado con inhabilitación temporaria de uno a cinco años aquel integrante de una delegación, Concentración o Equipo Nacional que se negare a residir en los lugares asignados, o se retirare de los mismos temporal o definitivamente, o se negare a abandonarlos ante el requerimiento realizado por persona con autoridad para hacerlo.

Título IV - De las infracciones relativas a la obligación de concurrencia y regreso.

Artículo 26°. Será penado con inhabilitación temporaria de seis meses a tres años el integrante de una Delegación, Concentración o Equipo Nacional que no concurriere a reuniones o ceremonias de cualquier naturaleza o carácter, a las que hubiera sido convocado por persona con autoridad para hacerlo, o se negare a retirarse de ellas cuando le fuere indicado.

Artículo 27°. Será penado con inhabilitación temporaria de uno a cinco años aquel integrante de Delegación, Concentración o Equipo Nacional que se negare a regresar con la Delegación.

Título IV - De las Infracciones Relativas a la Obligación de Concurrencia y Regreso.

Artículo 28°. Será penado con inhabilitación temporaria de uno a cinco años el que, estando obligado por las funciones que desempeñare, omitiere informar oportunamente o se negare a hacerlo o lo hiciera en forma incompleta o falsa.

Artículo 29°. Será penado con inhabilitación temporaria de seis meses a tres años, el oficial que no impartiere o transmitiere las instrucciones a que estuviese obligado por las funciones que desempeñare, o no acatara las que le sean impartidas por persona con autoridad para hacerlo, siempre que el hecho no sea pasible de pena mayor en este Código de Disciplina.

Artículo 30°. Será penado con "Llamado de atención" el atleta que no acatare las instrucciones que le hubieran sido impartidas por persona con autoridad para hacerlo, siempre que el hecho no sea pasible de una pena mayor en este Código de Disciplina

Título VII — De las Infracciones Relacionadas con la Conducta debida

Artículo 31°. Será penado con inhabilitación temporaria de uno a cinco años, siempre que el hecho no estuviere tipificado como ilícito según las normas argentinas o las del país olugar en que se celebre la competencia, el Oficial o atleta participante en competencias del Calendario Deportivo FAP o Concentraciones o Delegaciones o Equipos Nacionales, que:

- 1) Agrediere de hecho o de palabra a otro.
- 2) Efectuare gestos o pronunciare palabras o redactare escritos o asumiere actitudes contrarias a la moral, las buenas costumbres y la ética deportiva, o que resultaren perjudiciales a terceros o a la Federación Argentina de Paracaidismo o a los miembros que la componen o a la imagen o intereses de la Delegación que integrare.
- 3) Adulterase documentación deportiva de cualquier tipo o falseare datos que estuviere obligado a brindar ante quien tuviere autoridad para requerirlos.
- 4) Se apropiare o dañare intencionalmente bienes o elementos pertenecientes a terceros.
- 5) Provocare tumultos o desórdenes o perturbare el descanso de terceros en horarios destinados al descanso.

Artículo 32°. Será penado con inhabilitación temporaria de tres a diez años el que cometiere hechos tipificados como ilícitos para la legislación argentina o del lugar en que se celebre la competencia, siempre que el hecho no sea pasible de una pena mayor en este Código de Disciplina.

Artículo 33°. Será penado con inhabilitación definitiva el que prometiera o entregara dádivas o las recibiere para asegurar o influir en el resultado de una competencia, perjudicare de manera intencional a otros competidores u oficiales poniendo en peligro sus performances o su seguridad.

Título VIII — De las infracciones relacionadas con el uso de drogas u otras sustancias prohibidas.

Artículo 34°. Será penado con inhabilitación definitiva el participante en una Competencia organizada, patrocinada o fiscalizada por la FAP o miembro de una Delegación, Concentración o Equipo Nacional a quien se le detectare el uso o tenencia de drogas o sustancias prohibidas o incurriere en estado de embriaguez.

CAPITULO TERCERO — DEL ORGANISMO DE APLICACION

Título I — Del Consejo Ejecutivo FAP y de la Comisión de Disciplina

Artículo 35°. El Organismo de aplicación del presente Código de Disciplina será el Consejo Ejecutivo FAP, quien podrá delegar la instrucción de las actuaciones en una Comisión de Disciplina compuesta por un número de miembros que no podrá ser inferior de tres, ni superior de siete integrantes.

Artículo 36°. Los miembros de la Comisión de Disciplina serán designados por el Consejo Ejecutivo FAP y estarán regidos por un Reglamento Interno cuya aprobación también correrá por cuenta del Consejo Ejecutivo de la FAP.

Artículo 37°. El Organismo de aplicación y la Comisión de Disciplina en su caso, habrán de actuar en un todo de acuerdo con las normas de procedimiento que se indican en este Código de Disciplina.

CAPITULO CUARTO - DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 38°. El procedimiento será sumario y por escrito y su puesta en marcha se producirá en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21° y 22° del presente Código de Disciplina.

Artículo 39°. El Consejo Ejecutivo FAP, o la Comisión de Disciplina en su caso, emplazará al acusado para que tome conocimiento de las actuaciones y formule su defensa por escrito dentro del perentorio término de quince días corridos, a contar desde la cero horas del día siguiente al de su notificación, bajo apercibimiento de dársele por automáticamente decaído su derecho a ser oído y juzgado en rebeldía. Por el mismo acto se le acompañará copia fiel de la denuncia efectuada en su contra.

Artículo 40°. El término de defensa de que da cuenta el artículo anterior podrá ser ampliado por el Consejo Ejecutivo FAP, o la Comisión de Disciplina en su caso, hasta un máximo de cuarenta y cinco días corridos, cuando a criterio de los organismos nombrados las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 41°. Transcurrido el término indicado en los artículos 38° o 39], en su caso, Sin que el acusado hubiere presentado su escrito de defensa, Se le dará por automáticamente decaído su derecho a ser oído y será juzgado en rebeldía.

Artículo 42°. Presentado el escrito de defensa o vencido el plazo para hacerlo, Se considerarán sustanciadas las actuaciones y se procederá en un todo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° de este Código de Disciplina.

Artículo 43°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Ejecutivo FAP, o la Comisión de Disciplina en su caso, podrá, si lo cree conveniente, como medida complementaria de Sustanciación de actuaciones, fijar audiencias de Comparendo personal del acusado o de testigos, como así también disponer la recepción de cualquier otra medida probatoria.

Artículo 44°. En caso de procederse en la forma dispuesta por el artículo 43°, el acusado tendrá a su cargo la obligación de presentar, en las fechas que se señalen, a aquellos testigos que pudiere haber llegado a ofrecer en prueba de sus dichos, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia de los mismos, de tenerlos por no ofrecidos.

Artículo 45°. Sustanciadas las actuaciones, de haber estado a cargo de las mismas la Comisión de Disciplina, esta habrá de elevar aquellas al Consejo Ejecutivo FAP, acompañándolas de un pormenorizado dictamen que contendrá:

- 1) Las conclusiones de las actuaciones sumariales.
- 2) La infracción cometida.
- 3) La disposición normativa infringida y la que prescribe su pena.
- 4) Las circunstancias atenuantes o agravantes.
- 5) La pena que en criterio de la Comisión de Disciplina corresponda aplicar al infractor.

Artículo 46°. Cuando el Consejo Ejecutivo FAP tuviere en su poder las actuaciones sustanciadas con más el dictamen de la Comisión de Disciplina en caso de haber intervenido, podrá:

- 1) Devolver las actuaciones a la Comisión de Disciplina para una mayor aclaración o para ser ampliadas en la forma que el organismo de aplicación lo considere necesario.
- 2) Adoptar por sí toda clase de medidas que considere necesarias para mejor proveer.
- 3) Emitir resolución fundada, haciendo suyo el dictamen de la Comisión de Disciplina o apartándose de él, pero en ambos casos remitiéndose exclusivamente a las constancias obrantes en las actuaciones.

Artículo 47°. La resolución del Consejo Ejecutivo FAP deberá contar con el voto favorable de la mitad más uno de los consejeros miembros cuando se decidiere la aplicación de penas de "llamado de atención" o "inhabilitación temporaria" y de por lo menos dos tercios de los consejeros miembros, cuando se decidiere la aplicación de la pena de "inhabilitación definitiva".

Artículo 48°. La resolución será notificada al infractor sancionado y deberá contener:

- 1) La transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- 2) La indicación de que las actuaciones se encuentran a disposición del infractor para su análisis y estudio en la secretaria de la FAP, durante cinco días hábiles en horario normal de atención al público.
- 3) La indicación de que la resolución puede ser recurrida dentro del perentorio término de cinco días hábiles en la forma dispuesta por el artículo siguiente.

Artículo 49°. La resolución que dicte el Consejo Ejecutivo FAP podrá ser apelada por el sancionado dentro de los cinco días hábiles de haber sido notificado. Si así no lo hiciere quedará firme y será definitiva. La apelación deberá ser fundada y por escrito. Como fundamento de la apelación, el recurrente deberá efectuar una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas. Si la apelación no fuere fundada, el recurso se declarará desierto.

Artículo 50°. La Asamblea General Ordinaria de la Federación Argentina de Paracaidismo será el organismo encargado de entender en el recurso de apelación normado en el artículo 49 (Estatutos FAP artículo 37 inciso h). La Asamblea General Ordinaria de la FAP dictará su fallo, que será definitivo, por simple mayoría de votos y en un todo de acuerdo a lo establecido en los Estatutos Sociales de la FAP.

Artículo 51°. Los emplazamientos o notificaciones que se efectúen al acusado, por cualquier y causa, deberán realizarse por carta documento o telegrama dirigido a su domicilio. La notificación así efectuada será plenamente válida aunque el telegrama o carta documento no haya sido personalmente recibida por el interesado, bastando que de acuerdo a las constancias del correo hubiera sido recepcionada por cualquier persona de la casa o departamento e inclusive por el encargado del edificio, en su caso.

Artículo 52°. Los escritos que se presenten a las actuaciones deberán confeccionarse con tinta negra o azul, manuscritos o a máquina, en caracteres legibles y sin claros, debiendo estar firmados por el interesado con aclaración de su nombre y domicilio completos. Aquellos escritos que no cumplieren estos requisitos serán devueltos sin más trámite y tenidos por no presentados.

Artículo 53°. Las resoluciones definitivas que se dicten deberán ser notificadas, para su cumplimiento, a las entidades afiliadas y a las federaciones nacionales e internacionales cuando correspondiere.

Artículo 54°. Las dudas que pudieren presentarse en la interpretación de este Código de Disciplina, deberán ser resueltas, en lo concerniente a las normas sustantivas o de fondo por aplicación del Código Penal Argentino, y en lo relativo a las normas procesales por aplicación del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal.